

Señor
JUEZ 69 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO EN JUZGADO 51 PEQUEÑAS CUAUSA Y
COMPETANCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO No 110014003069 **2021 00555** 00.
De : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Contra : ALDUBAR AGUDELO PALACIOS.

ASUNTO: REPOSICION AUTO FIJA CAUCIÓN.

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, interpongo recurso de reposición contra el auto del **03/octubre/2022**, mediante el cual se ordena pagar caución con el fin de que se decrete la captura del vehículo de placa **TAU-060**, perseguido en el presente proceso.

La inconformidad radica en que se intenta imponer una caución de manera extemporánea, pues la caución está sujeta a que efectivamente se haya materializado la inmovilización, que en el caso de marras, ofrece alto grado de incertidumbre, pues nada ni nadie garantiza que efectivamente el automotor llegue a ser inmovilizado; además, no puede de manera obligatoria imponerse la caución, ya que es una mera liberalidad a favor del acreedor, conforme al texto del inciso 2° del artículo 595, que en la parte respectiva dispone:

*...” No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, **si éste lo solicita** y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”*

Conforme al sentido de esta norma, la decisión de prestar caución deberá postergarse para cuando se acredite la captura del automotor **y se emita el auto que decrete secuestro**, porque, se reitera, mientras no haya captura no hay lugar a emitir auto que decrete secuestro, además porque, no es una imposición u obligación a cargo del demandante, por el contrario, es una mera **facultad potestativa** sujeta a la condición que el acreedor decida por mera liberalidad solicitar que le entreguen el vehículo en depósito, pues bien puede suceder que el acreedor no esté interesado en ejercer esta prerrogativa, caso en el cual, no se requerirá de prestar caución, ya que el vehículo deberá quedar bajo la responsabilidad del respectivo secuestro, nombrado por su despacho cuando se acredite la captura y se decrete el secuestro, y no del ejecutante, aclarando que para tal efecto, el banco, como se verá a continuación, ofrecerá una lista de parqueaderos de su confianza, donde el automotor quedará a disposición del juzgado y donde el secuestro podrá cumplir cabalmente sus funciones.

En tales circunstancias, la decisión de prestar caución solo se abre paso cuando se materialice la inmovilización y se emita el auto que decreta secuestro, pues, la norma en cita, es evidente que la caución está sujeto a las siguientes condiciones, y mientras no suceda la primera, tampoco puede surgir las demás: **i- Que se capture el vehículo; ii- Que el juzgado decrete el secuestro y comisione para materializarlo iii- Que se designe un secuestro; iv- Que el acreedor haya optado por solicitar en depósito el vehículo y de manera voluntaria así lo solicite expresamente;** todas y cada una de estas diligencias depende directamente la una de la otra, es decir sin captura, no puede haber secuestro y sin este, el acreedor no tendrá posibilidad de pedir la entrega y por consiguiente tampoco tendrá obligación de pagar caución.

De lo expuesto también se deduce la ilegalidad del auto impugnado, por cuanto el pago de una caución es extemporáneo, pues no se tiene ninguna certeza que el vehículo se pueda capturar; solo cuando el juzgado decrete el secuestro, lo cual obviamente solo podrá suceder después de la captura, y si el acreedor decide solicitar la entrega-en depósito gratuito- el acreedor deberá asumir la administración y garantizar su custodia e integridad mediante el pago de la caución.

De otra parte, con el ánimo de garantizar la custodia, conservación e integridad del automotor, me permito informar que, para efectos de bodegaje y cuidado de los mencionados vehículos, el acreedor de la referencia, tiene a su disposición las siguientes instalaciones:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
Mosquera	Servicios Integrados Automotriz S.A.S.	Calle 4 N° 11-05 Bodega 01 Barrio Planadas de Mosquera
Bogotá	Cityparking Intercentro	Carrera 9 # 23 - 75
Medellín	Parqueadero La 52	Carrera 52 # 59 - 60
Cartagena	Parqueadero Megar	Mz A Lt 23 Barrio San Isidro
Cali	Héctor Diez Fajardo	Calle 2 Oeste # 6 - 133
Bucaramanga	Metro Park	Calle 42 # 14 - 48
B/quilla	Sucursal B/quilla	Carrera 54 No. 72-107 Oficinas

En consecuencia, sírvase revocar el mencionado auto y en su lugar ordenar la captura del vehículo de placa **TAU-060**, sin necesidad de prestar caución y ordenar que en caso que el vehículo llegue a ser capturado deberá quedar inmovilizado en cualquiera de los parqueaderos antes relacionados, donde el secuestre podrá ejercer la administración del mismo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por LUIS EDUARDO
ALVARADO BARAHONA
Fecha: 2022.10.05
12:40:25 -05'00'

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA
C.C. No.79.299.038 de Bogotá
T.P. No.83.492 del C. S. de la J.